

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

**XIOMARA PRISCILLA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORA DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 21.230

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 21.230

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, existe un grave problema con la determinación técnica y funcional que fue asignada al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para otorgar la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento de los vehículos que son conducidos por personas con discapacidad o aquellos que las transporten.

El artículo 43 de la Ley N.º 7600 otorga la competencia exclusiva del otorgamiento de la identificación y autorización para el transporte y estacionamiento al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, tal y como se indica a continuación:

Ley N.º 7600:

“Artículo 43.- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. **Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.**

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.” ***(Negrita y subrayado no son del original)***

Sin embargo, mediante el Decreto N.º 40727-MP-MTSS, “Creación del Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis)” emitido el 31 de octubre de 2017, se le transfirió, vía decreto ejecutivo, al Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) la competencia, dada por ley a otra institución del Estado, para brindar el “servicio de la certificación de la discapacidad” para los efectos del otorgamiento de la autorización e identificación especial para que los

vehículos que son conducidos o que transportan personas con discapacidad puedan estacionarse en los espacios exclusivos y rotulados para dicho fin.

El desconocimiento e irrespeto absoluto al principio de legalidad y, por ende, al de seguridad jurídica, de parte de las autoridades que firmaron la norma en aquel momento ocupando los cargos superiores dentro del Poder Ejecutivo, motivadas por algún interés, las llevaron a obviar, gravemente, el contenido literal y expreso de la Ley N.º 7600, donde en el artículo 43 se asignó la competencia exclusiva al MOPT para otorgar el servicio de identificación y autorización de las personas con discapacidad.

El efecto pretendido por quienes emitieron ese decreto era dejar sin efecto el procedimiento regulado en la Ley N.º 7600 en clara violación al orden constitucional y legal tutelado en la Constitución Política.

La alerta fue planteada porque existe una grave situación de inseguridad jurídica entre los funcionarios del Conapdis, quienes conocen lo establecido, expresamente, en la Ley N.º 7600 que otorga la competencia citada a las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; estas han dejado de cumplir una función otorgada por ley renunciando a sus deberes por existir una apariencia de derecho inducida mediante el Decreto N.º 40727-MP-MTSS, de 31 de octubre de 2017 que otorga a nivel general la atribución de certificadora de la discapacidad a una dependencia dentro del Conapdis llamada Servicio de certificación de la discapacidad (Secdis).

Valga decir, que al Conapdis no se le asignó la competencia legal de autorizar e identificar vehículos utilizados por personas con discapacidad ni tampoco los recursos humanos y financieros que debe llevar aparejada dicha función.

Sin lugar a dudas, hay responsabilidad de la Administración Pública y de los funcionarios públicos que se ampararon a una norma de rango inferior para no cumplir con lo ordenado por la Ley N.º 7600.

Ahora bien, y con el fin de resguardar la legalidad y la seguridad jurídica así como evitar irregularidades en la prestación oportuna y eficiente del servicio de identificación y autorización de las personas con discapacidad que utilizan algún tipo de transporte para trasladarse, presentamos ante sus señorías la siguiente propuesta de ley que resulta de particular urgencia para el buen accionar de la institucionalidad pública que trabaja para brindar los mejores servicios al sector nacional de personas con discapacidad.

Por lo anterior, someto a consideración de los diputados la presente propuesta de ley para su análisis, consideración y votación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
N.º 7600 DEL 02 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifícase el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 02 de mayo de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 43- Estacionamientos

Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, que cuenten con estacionamiento, deberán ofrecer un cinco por ciento (5%) del total de espacios destinados expresamente a estacionar vehículos conducidos por personas con discapacidad o que las transporten. Pero, en ningún caso, podrán reservarse para ese fin menos de dos espacios. Esos vehículos deberán contar con una identificación y autorización para el transporte y estacionamiento expedida por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis), por un plazo de cinco años posterior al cual deberá ser renovada.

Deberá llevarse un registro de todas las identificaciones y autorizaciones emitidas el cual será de acceso compartido con las autoridades del MOPT, para lo que corresponda.

Esos espacios deberán estar ubicados cerca de la entrada principal de los locales de atención al público. Las características de los espacios y servicios expresamente para personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Mileidy Alvarado Arias

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Otto Roberto Vargas Víquez

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Carlos Luis Avendaño Calvo

Diputadas y diputados

29 de enero de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.